

C) A la vista de lo expuesto, cabe concluir que la causa principal del accidente fue la falta absoluta de protecciones colectivas frente al riesgo de caída de altura, que como reconoce el Sr. Reina y se recoge en el informe de la investigación del accidente efectuada por la empresa, habían sido retiradas días antes, y ello a pesar de que no se habían finalizado los trabajos, puesto que, aún cuando se hubiera finalizado el desencofrado (lo que no era así), quedaba pendiente la recogida de todo el material disperso por las plantas, trabajo que fue encomendado al fallecido y al Sr. Muñoz sin adoptar ninguna medida de protección colectiva sustitutiva de la retirada. Como se señala en el informe de la investigación del accidente efectuado por el SPA P&S, una opción podía haber sido colocar redes que cubriesen la planta bajo cubierta.

3º.- Que la falta de protecciones colectivas descrita contraviene lo establecido en los artículos 14.3, 15.1.h de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en relación con lo dispuesto en los apartados 3 a) y b), parte C, del Anexo IV del Real Decreto 1627/97, de 24 de octubre, que establece Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en las Obras de Construcción, y con el artículo 187 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970 (BOE de 5 a 9 de septiembre).

La infracción está calificada como grave en grado Medio, proponiéndose la imposición de la sanción de 10.000,00 euros.

Asimismo, se comprueba que no se habían facilitado al trabajador todas las informaciones necesarias en relación con los riesgos específicos que afectan a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos. Y que no había recibido una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva.

El incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daños para la seguridad y salud y sobre las medidas preventivas aplicables constituye infracción en materia de Prevención de Riesgos Laborales según disponen el artículo 5.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000 (BOE del 8), que aprueba el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, por infracción a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 31/95, en relación con el artículo 15 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.

La infracción está calificada como Grave en grado Mínimo, y se propone la imposición de la sanción de 3.000,00 euros.

4º.- En consecuencia, el inspector actuante interesa a la Dirección Provincial del INSS en Cantabria que declare la existencia de relación de causalidad entre las lesiones sufridas por el trabajador y la infracción del ordenamiento vigente en materia de prevención de riesgos laborales al que se hace referencia en el número 3 de este dictamen-propuesta, y que en consecuencia se condene a la empresa «TANHAUSSER GRUPO INMOBILIARIO, S.L.», al abono de un recargo del 30% sobre todas las prestaciones económicas que se satisfagan como consecuencia del accidente de trabajo de fecha 14 de febrero de 2004.

5º.- Que el accidente sufrido por el trabajador ha dado lugar a las siguientes prestaciones: pensión de viudedad por un importe inicial de 577,43 euros, pensión de orfandad por importe inicial de 222,09 euros, una indemnización a tanto alzado por valor de 6.662,64 euros, otra de 1.110,54 euros y auxilio por defunción de 30,05 euros.

6º.- Que por escrito de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico del Gobierno de Cantabria, de fecha 10/05/2004, se informa que el procedimiento administrativo sancionador está suspendido hasta que recaiga Resolución o Sentencia firme en el procedimiento judicial abierto en el Juzgado de Instrucción número 1 de

Santoña, diligencias previas, procedimiento abreviado 95/2004.

7º.- De la iniciación de este expediente de responsabilidad empresarial se ha dado traslado a las partes interesadas para que dentro del plazo legal establecido formularan alegaciones, no habiéndolas presentado ninguna.

A la vista de las circunstancias que concurren en este accidente de trabajo y de la constancia fehaciente de haberse producido dos infracciones, una grave en grado medio y otra grave en grado mínimo en materia de prevención de riesgos laborales, teniendo en cuenta la tipificación legal de la infracción cometida, considerando la adecuación del recargo a dicha tipificación legal, y en uso de las facultades que le atribuye el artículo 123 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, este Equipo de Valoración de Incapacidades formula PROPUESTA DE RECARGO del 40% sobre las prestaciones derivadas del accidente de trabajo de fecha 14/02/2004, sufrido por el trabajador DON JOSÉ MANUEL AJA ÁLVAREZ, siendo responsable la empresa «TANHAUSSER GRUPO INMOBILIARIO, S.L.L.», al amparo del artículo 14.2 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Esta Dirección Provincial es competente para conocer el asunto planteado en virtud de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 1.e) del Real Decreto 1300/95 de 21 de julio y artículo 16 de la Orden Ministerial de 18/1/96, en relación con el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social de 20/06/1994.

2º.- Que se ha infringido lo dispuesto en los artículos 14.3, 15.1.h de la Ley 31/1995, en relación con lo dispuesto en los apartados 3 a) y b), parte C, del anexo IV del Real Decreto 1627/97, y con el artículo 187 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica

También se infringe lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 31/95, en relación con el artículo 15 del Real Decreto 1627/1997.

3º.- Que conforme a los hechos y circunstancias expuestos, procede por tanto imponer un recargo del 40% sobre las prestaciones económicas derivadas del Accidente de Trabajo de fecha 14/02/2004, conforme al artículo 123 de la Ley

General de la Seguridad Social, en las condiciones expuestas en el artículo 14.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, siendo responsable la empresa «TANHAUSSER GRUPO INMOBILIARIO, S.L.L.».

El director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, acepta íntegramente el contenido de este Dictamen Propuesta elevándolo, en el día de la fecha, a definitivo.

Y para que sirva de notificación, al ser devuelto por desconocido, se expide la presente notificación.

Santander, 13 de noviembre de 2008.-El director provincial, Juan José Pérez Aja.

08/15338

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Notificación de resolución en expediente de responsabilidad empresarial número 2007/0004.

Se ha dictado por esta Dirección Provincial la siguiente resolución dirigida a la empresa «CALDERERÍA TÉCNICA DE CANTABRIA, S. L.», cuyo último domicilio conocido es Carretera Ponteños-Heras km. 2 de Ponteños-Cantabria:

«Visto el expediente de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene, iniciado a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Palencia, contra la empresa «CALDERERÍA TÉCNICA DE CANTABRIA, S. L.», en el accidente laboral sufrido

por el trabajador DON MIGUEL ÁNGEL BENITO CABA, esta Dirección Provincial en virtud de lo dispuesto en el art. 123 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE 29 de junio), y teniendo en cuenta los hechos y fundamentos de derecho siguientes:

HECHOS

1.- El trabajador sufrió un accidente de trabajo el día 28-08-2006, a consecuencia del cual falleció, cuando prestaba servicios para la empresa «CALDERERÍA TÉCNICA DE CANTABRIA, S. L.», que tenía asegurado el riesgo de accidentes de trabajo de su personal con la Mutua Gallega.

2.- Como consecuencia del accidente de trabajo se ha causado la prestación económica que se indica, con el importe que igualmente se señala:

- Auxilio por Defunción: 30,05 euros.

Beneficiaria: Teresa Caba Ruiz, madre del fallecido.3.- El Equipo de Valoración de Incapacidades de este Instituto en fecha 1 de abril de 2008, emite Dictámen-Propuesta, cuya copia compulsada acompañamos a esta resolución y cuyo contenido se trasladó a esa empresa, con nuestro escrito de 6 de mayo de 2008, iniciando un plazo de audiencia para que pudiera formular alegaciones y por tanto, damos por reproducido dicho Dictámen-Propuesta en el que conforme a los hechos y circunstancias que figuran en el mismo, formula la propuesta de imponer un recargo del 40% sobre las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo sufrido por don MIGUEL ÁNGEL BENITO CABA en fecha 28 de agosto de 2006, siendo responsable la empresa «CALDERERÍA TÉCNICA DE CANTABRIA, S. L.».

El escrito en el que les comunicábamos el inicio del citado plazo de audiencia, fue devuelto a esta Entidad con el aviso de recibo que se adjunta y con la anotación de "desconocido", por lo que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE del día 27), se publicó en el Boletín Oficial de Cantabria núm. 118, de fecha 18-06-2008 y también, ha estado expuesto en el tablón de Edictos del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, sin que esa empresa haya presentado alegaciones.

Dicho Dictámen-Propuesta ha sido elevado a definitivo el día 21-04-2008 por el Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Cantabria.

4.- La madre del fallecido, D.^a Teresa Caba Ruiz, ha presentado alegaciones, en las que manifiesta su disconformidad con la declaración de la responsabilidad del recargo impuesto, proponiendo otras empresas: «LA TREINTA, S. A.», «DESARROLLO AGROINDUSTRIAL DEL SILO, S. L.» Y «MONTAJES Y MANTENIMIENTOS DE SILOS METÁLICOS, S. L.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Esta Dirección Provincial es competente para conocer el asunto planteado, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 1.1.e) del Real Decreto 1300/95, de 21 de julio por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, en relación con el artículo 15 del Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y modificación parcial de las correspondientes a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Segundo: De las actuaciones practicadas se deduce la relación de causa-efecto existente entre la omisión de las medidas de seguridad, con infracción de los preceptos que se mencionan en los hechos de esta resolución, y el accidente acaecido, por lo que resulta exigible la responsabilidad a que alude el artículo 123 de la Ley General de

la Seguridad Social, para los supuestos de accidente de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad, o las de adecuación personal al trabajo encomendado, siendo tal responsabilidad imputable a la empresa de la que el trabajador dependía, sin que sea posible su aseguramiento y nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se hubiese realizado para cubrirla, compensarla o transmitirla.

Tercero: Que la determinación del porcentaje de incremento de las prestaciones, que el artículo 123.1 de la Ley General de la Seguridad Social establece entre un 30% y un 50%, atendiendo a la gravedad de la falta, se ha ponderado a la realidad de las circunstancias acreditadas en el expediente, según informes y alegaciones recibidas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

RESUELVE

1º.- Declarar la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo en el accidente sufrido por el trabajador DON MIGUEL ANGEL BENITO CABA, en fecha 28 de agosto de 2006.

2º.- Declarar, en consecuencia la procedencia de que las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente de trabajo citado, sean incrementadas en el 40% con cargo exclusivo a la empresa responsable «CALDERERÍA TÉCNICA DE CANTABRIA, S. L.», que deberá constituir en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste necesario para proceder al pago de dicho incremento, durante el tiempo en que aquellas prestaciones permanezcan vigentes, calculando el recargo en función de la cuantía inicial de las mismas y desde la fecha en que éstas se hayan declarado causadas.

3º.- Declarar la procedencia de la aplicación del mismo incremento con cargo a esa empresa respecto a las prestaciones que, derivadas del accidente anteriormente mencionado, se pudieran reconocer en el futuro, las cuales, serán objeto de notificación individualizada en la que se mantendrán de forma implícita los fundamentos de hecho y de derecho de la presente resolución.

La presente Resolución tiene carácter definitivo, asistiendo a las partes interesadas el derecho a interponer reclamación previa ante el órgano que dictó la Resolución en el plazo de TREINTA DÍAS contados desde la fecha de su recepción. De no recaer resolución en el plazo de 45 días desde la interposición de la reclamación, la misma se entenderá denegada por silencio administrativo, pudiendo formularse demanda ante los Juzgados de lo Social, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que se notifique su denegación o desde el día en que se entienda denegada por silencio administrativo, de conformidad con la redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (BOE del día 31) al artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (BOE del día 11).

Expediente número: 2007/0004.

PROPUESTA DEL EQUIPO DE VALORACIÓN
DE INCAPACIDADES

En Santander a 1 de abril de 2008.

Reunido el Equipo de Valoración de Incapacidades de esta Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social para emitir la Propuesta que corresponda en el expediente de responsabilidad empresarial, en relación con el trabajador DON MIGUEL ANGEL BENITO CABA, con DNI 0013892838, y domicilio en calle Jose María Cabañas, número 51 -Bajo D, 39300 Torrelavega, en base a los siguientes.

HECHOS PROBADOS

1º.- Que el trabajador sufrió un accidente de trabajo el día 28/08/2006, como consecuencia del cual falleció ese mismo día, cuando prestaba sus servicios como soldador para la empresa «CALDERERÍA TÉCNICA DE CANTABRIA, S. L.» ((CCC 39/102664955 y domicilio en Carretera de Pontejos Km. 2, 39518, Marina de Cudeyo), la cual tenía cubiertas las contingencias de AT y EP con la MUTUA GALLEGA.

2º.- Que según el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Palencia (Acta de Infracción 292/06), de fecha 29/11/2006, y en base a la información recabada y demás pruebas practicadas con el fin de determinar las circunstancias en que tuvo lugar el accidente, se pudieron constatar los siguientes hechos:

A).- El accidente tuvo lugar el lunes 28 de agosto de 2006, hacia las 10.30 horas del día, por caída a distinto nivel desde una altura aproximada de 10 metros.- El lugar del accidente fue en el centro de trabajo de la empresa «LA TREINTA, S. A.», donde la empresa «DESARROLLO AGROINDUSTRIAL DEL SILO, S.L.» («DAS») ha contratado la ejecución de las obras para la transformación de un silo existente de harina panificable en un silo de harina de sargo. Las obras consisten básicamente en forrar el interior del silo con paneles lisos de chapa, unidos a las paredes del mismo con anclajes de acero inoxidable. La empresa «DAS, S.L.» ha subcontratado con la empresa «CALDERERÍA TÉCNICA DE CANTABRIA, S.L.» los trabajos que se relacionan:

- Dividir un silo existente de hormigón armado y ladrillo hueco de 6,00 x 3,00 m. en tres celdas para trigo húmedo.

- Transformación de un silo de hormigón panificable existente consistente en forrar el interior del mismo con paneles lisos de chapa para almacenar harina de sargo.

- El trabajador ingresó al servicio de la empresa en fecha 10 de julio de 2006, con la categoría profesional de oficial 1ª para prestar servicios como soldador, en virtud de contrata de trabajo de duración determinada.

- Los trabajos que se realizaban en el momento de producirse el accidente consistían en el revestimiento interior del silo con chapa conformada y chapa lisa.

En la ejecución de estos trabajos intervenían tres trabajadores: Don Miguel Ángel Benito Caba, don Ángel Ruiz Ursueguía, ambos pertenecientes a la empresa «CALDERERÍA TÉCNICA DE CANTABRIA, S. L.», y don Jose Edison García Quintero, trabajador de la empresa «MONTAJES Y MANTENIMIENTO DE SILOS, S.L.».

Para realizar estos trabajos habían instalado un andamio metálico tubular en el interior del silo. La andamiada instalada estaba formada de la siguiente forma:

- Una primera plataforma de apoyo situada a 6,5 m. de cota aproximadamente, construida a base de tablonos y apoyada sobre perfiles metálicos; sobre los tablonos se colocan a cada lado 3 tramex metálicos de andamio. Para acceder a esta plataforma se utilizaba una escalera de mano desplegable, de aluminio.

- En estas plataformas se instalan 2 suplementos de altura del andamio.

- Un suplemento de 1 m. de ancho por 2 m. de alto con plataforma de trabajo de 2 tramex a media altura y 1 tramex en la última barra.

- Un suplemento de 1,5 m. de ancho por 1,5 m. de alto. Esta plataforma consta de 2 tramex con hueco de acceso, a través del que se accedía por escalera manual adosada al módulo.

El acceso a estas segundas plataformas se realizaba por esta escalera mural, pero para acceder al primer suplemento anteriormente descrito no existía ningún medio o equipo establecido, los trabajadores tenían que saltar desde una plataforma a otra.

Los andamios no estaban arriostrados y no tenían ningún tipo de protección colectiva. Para uso del cinturón de seguridad disponían de dos cuerdas de amarre que bajaban desde la cubierta del silo. Las cuerdas no estaban certificadas.

El día del accidente, una vez finalizado el almuerzo, los trabajadores se disponían a reiniciar la actividad y accedían en la forma descrita anteriormente hasta sus lugares de trabajo. Habían subido primero Ángel Ruiz y Jose Edison García, que se encontraban en sus puestos de trabajo y posteriormente Miguel Ángel Benito. Cuando este último pretendía acceder a su puesto de trabajo, al saltar desde una plataforma a la otra, cayó al vacío, desde una altura aproximada de 8 m.

Según declaró el trabajador Ángel Ruiz, la distancia entre las dos plataformas era superior a 1 m. y el cable fijador donde poder amarrar el cinturón de seguridad se encontraba en la plataforma de desembarque.

B) - En relación con las causas del accidente, y sin perjuicio de otras circunstancias que determinen la responsabilidad administrativa de otras empresas recurrentes en la obra, en lo que se refiere a la empresa titular del acta, podemos apuntar: 1.- La utilización por el trabajador de un equipo de trabajo que no reunía las condiciones mínimas de seguridad. El andamio instalado no cumple las disposiciones mínimas de seguridad establecidas en la normativa vigente:

a) El andamio ha sido construido sin un plan de montaje previo.

b) No estaba arriostrado y las plataformas de trabajo carecían de protecciones colectivas que evitaran el riesgo de caída a distinto nivel.

c) El acceso a la plataforma de trabajo se realizaba a través de una escalera mural, con riesgo de caída a distinto nivel por el hueco de entrada.

Para el acceso a la otra plataforma de trabajo no se disponían de medios seguros y adecuados; los trabajadores debían saltar de una a otra, salvando una distancia superior a 1 m.

2.- Falta de formación específica del trabajador en materia de prevención de riesgos de caída de altura, en la realización de trabajos sobre andamios y uso de escaleras.

Las obligaciones de la empresa de formación e información a los trabajadores incluyen el deber de proporcionar la formación teórica y práctica en prevención de riesgos laborales adaptada a las características, funciones y riesgos del puesto de trabajo.

3º.- Que los hechos descritos constituyen infracción a la normativa de Prevención de Riesgos Laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (BOE del 8), por incumplimiento de lo dispuesto en los siguientes preceptos:

1ª INFRACCIÓN: artículo 3 y Anexo II punto 4 apartados 4.1.1, 4.1.4 y 4.3.1, 4.3.3 del Real Decreto 1215/97, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo (BOE de 7 de agosto), en relación con lo dispuesto en el anexo IV, parte C punto 3 a) y b) y punto 5 a) del Real Decreto 1627/97, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción (BOE del 25).

2ª INFRACCIÓN: Artículo 19 de la Ley 31/95, de 8 de noviembre, Ley de Prevención de Riesgos Laborales (BOE del 10), en relación con el artículo 5 del Real Decreto 1215/97, de 18 de julio, citado anteriormente.

La primera infracción está tipificada y calificada como Grave en su grado mínimo. Se propone la sanción de 6.000 euros.

La segunda infracción está tipificada y calificada como grave en su grado mínimo, proponiéndose la sanción de 3.000 euros.

4º.- En consecuencia, el inspector actuante interesa a la Dirección Provincial del INSS en Cantabria que declare la existencia de relación de causalidad entre las lesiones sufridas por el trabajador y la infracción del ordenamiento vigente en materia de prevención de riesgos laborales al

que se hace referencia en el nº 3 de este dictamen-propuesta y que en consecuencia se condene a la empresa «CALDERERÍA TÉCNICA DE CANTABRIA, S. L.» al abono de un recargo del 40% sobre todas las prestaciones económicas que se satisfagan como consecuencia del accidente de trabajo de fecha 28/08/2006.

5º.- Que el accidente sufrido por el trabajador ha dado lugar a las siguientes prestaciones: Auxilio por defunción por importe de 30 euros.

6º.- Que por escrito de la Delegación Territorial de Palencia, Oficina Territorial de Trabajo de la Junta de Castilla y León, de fecha 3 de abril de 2007, se informa que el expediente de sanción iniciado por Acta de Infracción SH 292/06 se encuentra suspendido al seguirse Diligencias Previas 808/06 en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Palencia.

7º.- De la iniciación de este expediente de responsabilidad empresarial se ha dado traslado a las partes interesadas para que dentro del plazo legal establecido formularan alegaciones, no habiéndolas presentado ninguna.

A la vista de las circunstancias que concurren en este accidente de trabajo y de la constancia fehaciente de haberse producido dos infracciones graves en grado mínimo en materia de prevención de riesgos laborales, teniendo en cuenta la tipificación legal de la infracción cometida, considerando la adecuación del recargo a dicha tipificación legal, y en uso de las facultades que le atribuye el artículo 123 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, este Equipo de Valoración de Incapacidades formula PROPUESTA DE RECARGO del 40% sobre las prestaciones derivadas del accidente de trabajo de fecha 28/08/2006, sufrido por el trabajador DON MIGUEL ANGEL BENITO CABA, siendo responsable la empresa «CALDERERÍA TÉCNICA DE CANTABRIA, S. L.», al amparo del artículo 14.2 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Esta Dirección Provincial es competente para conocer el asunto planteado en virtud de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 1.e) del Real Decreto 1300/95 de 21 de julio y artículo 16 de la Orden Ministerial de 18/1/96, en relación con el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social de 20/06/1994.

2º.- Que se ha infringido lo dispuesto en los artículos 3 y anexo II punto 4 apartados 4.1.1, 4.1.4 y 4.3.1, 4.3.3 del Real Decreto 1215/97, de 18 de julio, en relación con lo dispuesto en el anexo IV, parte C punto 3 a) y b) y punto 5 a) del Real Decreto 1627/97, de 24 de octubre; artículo 19 de la Ley 31/95, de 8 de noviembre, Ley de Prevención de Riesgos Laborales (BOE del 10), en relación con el artículo 5 del Real Decreto 1215/97, de 18 de julio.

3º.- Que conforme a los hechos y circunstancias expuestos, procede por tanto imponer un recargo del 40% sobre las prestaciones económicas derivadas del Accidente de Trabajo de fecha 28/08/2006, conforme al artículo 123 de la Ley

General de la Seguridad Social en las condiciones expuestas en el artículo 14.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, siendo responsable la empresa «CALDERERÍA TÉCNICA DE CANTABRIA, S.L.».

El director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, acepta íntegramente el contenido de este dictamen propuesta elevándolo, en el día de la fecha, a definitivo.

Y para que sirva de notificación, al ser devuelto por desconocido, se expide la presente notificación.

Santander, 3 de noviembre de 2008.—El director provincial, Juan José Pérez Aja.

08/15339

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Notificación de deudas a la Seguridad Social

La subdirectora Provincial de Gestión Recaudatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27 de noviembre de 1992), a los sujetos responsables del pago de deudas comprendidos en la relación de documentos que se acompaña, epigrafiados de acuerdo con el Régimen de la Seguridad Social en el que se encuentran inscritos, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las reclamaciones por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, emitidos contra ellos, se les hace saber que, en aplicación de lo previsto en el artículo 30.3 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1994 (B.O.E. 29 de junio de 1994), según la redacción dada al mismo por el artículo 5.seis de la ley 52/2003, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. 11 de diciembre de 2003), en los plazos indicados a continuación, desde la presente notificación, podrán acreditar ante la Administración correspondiente de la Seguridad Social, que han ingresado las cuotas reclamadas mediante los documentos tipo 2 y 3 (Reclamaciones de deuda sin y con presentación de documentos), 9 (Reclamación acumulada de deuda) y 10 (Reclamación de deuda por derivación de responsabilidad):

a) Notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, desde aquélla hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior, en su caso.

b) Notificación entre los días 16 y último de cada mes, desde aquélla hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior, en su caso.

Respecto de las cuotas y otros recursos reclamados mediante documentos tipo 1 (Actas de liquidación), 4 (Reclamaciones de deuda por infracción), 6 (Reclamaciones de otros recursos) y 8 (Reclamaciones por prestaciones indebidas), en aplicación de lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de la Seguridad Social y 55.2, 66 y 74 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (R.D. 1.415/2004 de 11 de junio (B.O.E. 25 de junio de 2004), los sujetos responsables podrán acreditar que han ingresado la deuda reclamada hasta el último día hábil del mes siguiente a la presente notificación.

Se previene de que, caso de no obrar así, se iniciará el procedimiento de apremio, mediante la emisión de la providencia de apremio, con aplicación de los recargos previstos en el artículo 27 de la mencionada ley y el artículo 10 de dicho Reglamento General.

Contra el presente acto, y dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, podrá interponerse recurso de alzada ante la Administración correspondiente; transcurridos tres meses desde su interposición si no ha sido resuelto, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27 de noviembre de 1992), que no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice el importe de la deuda reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Santander, 19 de noviembre de 2008.—La subdirectora Provincial de Gestión Recaudatoria, Pilar Balda Medarde.